

**Pso. Ejecutivo Singular Lorena Balcázar Vs Carlos Fernando Ordoñez
(19001310300120110037400)**

doricell Chaves Jimenez <doricell@hotmail.com>

Lun 28/08/2023 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

RECURSO DESISTIMIENTO TACITO - PSO LORENA BALCAZAR.pdf;

Popayán, agosto de 2023

Doctora
MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
Juez primero Civil del Circuito de Popayán
L. C.

Cordial saludo.

Se remite recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 940 de fecha 23 de agosto de 2023.

Cordialmente,

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ
Abogada Especialista en Gestión Pública - Derecho Administrativo
Escuela Superior de Administración Pública - Universidad del Cauca



Libre de virus. www.avast.com

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

Popayán, agosto de 2023.

Doctora
MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO
Juez Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca
E. S. D.

REF: RAD. 19001310300120110037400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: NILDA LORENA BALCÁZAR CASTILLO
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ DORADO

Respetuoso saludo.

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.735 expedida en Popayán – Cauca, Abogada titulada e inscrita, portadora de la T. P. No. 113135 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora NILDA LORENA BALCÁZAR CASTILLO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada a su vez con cédula de ciudadanía No. 34.563.863 de Popayán – Cauca, para el cobro en referencia, respetuosamente me permite presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto No. 940, del 23 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

Mediante Auto No. 940, de fecha 23 de agosto de, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán DECLARA la TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente ejecución, promovida por la señora NILDA LORENA BALCÁZAR contra el señor CARLOS FERNANDO ORDÓÑEZ DORADO.

Así mismo DECRETA la cancelación de las medidas cautelares.

Dicha decisión la basa teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 317-2, Lit. b) del CGP ya que procede la aplicación oficiosa de la ameritada institución como quiera que: *“el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada de seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante desde el 16 de mayo de 2012, en adelante, el expediente únicamente da cuenta de la realización de la liquidación de costas y su aprobación y de la presentación de 10 liquidaciones del crédito con su respectivo trámite (traslado y aprobación), fuera de ello, no existe ninguna actuación idónea tendiente a concretar o efectivizar el crédito perseguido”*.-

Igualmente señala que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por un lapso superior a la dos (2) años, contados desde el día siguiente de la última actuación (febrero de 2018 - aprobación liquidación del crédito-), porque la parte actora ni ningún otro interesado ha adelantado los trámites respectivos encaminados a la prosecución del proceso.

Pese a lo anterior, debemos decir que el día 10 de agosto de 2021 se registró el auto que aprobó la liquidación del crédito y al despacho se le allegó la actualización del mismo en el presente mes, por lo tanto, no aplica en el presente asunto el desistimiento tácito que se decreta.

De otro lado y para efectos de sustentar el recurso procederemos a realizar un análisis de las consecuencias y vulneraciones de derechos que se causan con la decisión adoptada:

La Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 define el desistimiento tácito así: *“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la*

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.

Hoy se encuentra establecido el desistimiento tácito en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una forma anormal de terminación del proceso, además, en gran medida, ampliando lo que venía siendo la perención o el mismo desistimiento tácito en periodos pasados, pues autoriza la terminación de procesos que cuenten con sentencia o en ejecutivos auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

Como se puede observar, el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso permite que se aplique el desistimiento tácito a procesos con sentencia debidamente ejecutoriada o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, siendo esto una violación a principios y garantías constitucionales.

Esta norma impone la carga al demandante de solicitar o realizar cualquier actuación frente al despacho, causando una mayor congestión judicial, ya que los demandantes deben utilizar el aparato judicial solicitando actuaciones superfluas o de trámite, solo en razón a no permitir que el proceso caiga en desistimiento a pesar de existir sentencia o en los ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, violentando principios y derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia, violación a la cosa juzgada, la seguridad jurídica y derechos adquiridos.

Adicionalmente, con la aplicación de esta norma, el querer del legislador en cuanto a descongestionar los despachos judiciales no se materializa puesto que se genera un mayor número de solicitudes sin fundamento alguno que deben ser resueltas por el despacho judicial.

De lo anterior se desprende, que la norma no indica la existencia de requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito, concurriendo una omisión por parte del legislador pues no obliga al juez a requerir antes de decretar el desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos auto que ordena seguir adelante con la ejecución, situación que debe ser subsanada, pues si la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en ejecutivos con auto que ordene seguir adelante con la ejecución es violatoria de principios y derechos fundamentales **lo es aún más sin mediar requerimiento alguno**.

Conviene recordar que, tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).

En sentencia C-886 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda, que, en sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la norma superior. De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías.

En el caso de la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia o en los ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las consecuencias asignadas al demandante a través de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso resultan siendo desproporcionadas, injustas y ajenas a los principios de la Constitución Política ya que se violentan derechos fundamentales haciendo de los procesos eventos sin garantías, puesto que violentan los principios de la cosa juzgada, la seguridad jurídica y el derecho al acceso a la administración de Justicia.

Entonces, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia o en los ejecutivos auto de seguir adelante la ejecución, que pueda representar un impulso procesal?

Para dar respuesta a este interrogante, es preciso mencionar que la demandante está ante la situación especial de no haber podido hacer el embargo de bienes de propiedad del demandado, por lo tanto, el juez estaría obligando a la misma a lo imposible. En este caso la obligación procesal de la demandante está

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

limitada a presentar una liquidación del crédito y costas, con lo cual esta cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

La sanción que hoy se le pretende aplicar, al decretarle al proceso un desistimiento tácito aún teniendo el proceso auto que ordena seguir adelante con la ejecución por “no impulsar el proceso”, realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los estrados judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna; lo que resulta desproporcionado, irrazonable y arbitrario, alejando la norma de la Constitución Política, pues con su aplicación se violentan derechos fundamentales que comprometen a quien ha acudido ante el juez para que resuelva sus peticiones.

Lo anterior permite entrever, que cada situación es diferente, pues no siempre el litigante abandona el proceso; estas situaciones deben ser analizadas por el juez, caso que expone la Sala Civil Familia- Tribunal Superior de Pereira, en Expediente 66001-31-03-004-2004- 00219-01, 27 de abril de 2015, así:

“Es posible que ocurran situaciones en que tal vez sea problemática la viabilidad del desistimiento tácito, como sería el caso en que no se hayan podido aprehender bienes del ejecutado, como ocurre en este proceso, o cuando seguir adelante una ejecución pende de un embargo de remanentes, pues en eventos de estirpe semejante sería injusto exigir al ejecutante que cumpla carga alguna para realizar embargos, y que ante la imposibilidad de lograrlos se le sancione con dicha figura, porque es principio conocido que nadie está obligado a cosas imposibles (ad impossibilia nemo tenetur). Salvo eventos como los de suspensión o interrupción procesal, así como la fuerza mayor analizada por la Corte Constitucional, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente, en consideración a la inercia de los sujetos procesales y al paso del tiempo”.

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental se ve conculcado en el presente caso, ya que a pesar de haberse abierto la puerta para que el juez dirima una controversia, se hubiese emitido fallo de fondo definitivo, que haga tránsito a cosa juzgada y se halla dado cumplimiento a una serie de formalidades con un objetivo, al lograrlo se limite la facultad para ejercerlo, al igual que el citado derecho son varios los principios que se restringen pues las consecuencias generadas por el decreto del desistimiento tácito son trascendentales.

La Comisión Redactora del Código General del Proceso, en el acta N.º 40 del 27 de abril de 2005, cuando revisaba las primeras alternativas de perención procesal, el presidente planteó enviar la propuesta a los jueces para consultar sobre la conveniencia de revivir la figura, sugerencia acogida así:

“El Presidente manifiesta que se trata de una figura similar a la perención pero con otra denominación, lo cual podría enfrentar resistencias. El secretario aduce que la figura propuesta es sustancialmente diferente a la perención, por varias razones: por un lado, no busca sancionar a la persona que simplemente abandona el pleito, sino a quien con su omisión hace imposible que el proceso avance; en segundo término, no se aplica sorpresivamente por el mero descuido, pues lo que se reprocha es la desobediencia de la parte a la orden del juez respecto de una carga cuya inobservancia está obstaculizando el trámite; y en tercer lugar, no es manejable por el litigante que acostumbra a presentar cualquier memorial pidiendo copias para evitar el decreto de la perención. Se acuerda aprobar el artículo propuesto, en reemplazo de la perención e incluirlo en la parte general (p. 2).

Para el Tribunal Superior de Buga en radicado 76-520-31-03-001-1999-00345-02, sostener que para contrarrestar la inactividad basta que la parte interesada, o cualquiera, presente una petición superflua, fútil o vana, es desconocer los caros principios constitucionales que como la supremacía del derecho sustancial y la celeridad y economía en las actuaciones judiciales orientan los estatutos de enjuiciamiento.

Al margen de lo señalado, no está del todo claro que el efecto del desistimiento tácito sobre procesos ejecutivos con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pueda ser la terminación del proceso, pues resulta oportuno recordar que la Corte Constitucional, al estudiar los efectos de la entonces perención cuando ya existía sentencia que regulaba el art. 347 del C.P.C., advirtió: “es lógico que el juez decreta la perención, pero sería absurdo que ésta ocasionara la terminación del proceso, pues ya hubo sentencia de primera instancia”.

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

El Tribunal de Buga mediante fallo, radicado 76-520-31-03-001-1999-00345-02, de apelación de auto manifestó que:

“No puede ser de recibo la interpretación según la cual toda inactividad que supere los dos años tenga como consecuencia fatal la terminación del proceso que ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, como sucede en el sub examine, agregándose el efecto nocivo que sobre la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad se hubiere obtenido”.

De otro lado, debemos decir que al terminarse el presente asunto por desistimiento tácito sobreviene la inexigibilidad de la obligación, así las cosas, se entiende por ejecución de sentencia el conjunto de actuaciones procesales tendientes al acatamiento de un derecho subjetivo reconocido en un título de contenido crediticio o de un derecho adquirido, que es lo que habilita el inicio de la acción dentro de un proceso; la ejecución de sentencias ha sido identificada como un problema al momento de su exigibilidad al ser esta actuación la culminación del proceso, ello es así, ya que de nada vale el proceso si no es posible ejecutar lo decidido.

Después de haberse emitido un auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no podría el Estado terminar un proceso sin que se hubiese ejecutado lo ordenado mediante fallo definitivo.

La ejecución de sentencias no hace sino llevar a efecto una resolución judicial y, por lo tanto, los actos materiales o técnicos en que la ejecución consiste, carecen de viabilidad propia, por eso es importante la existencia de un control judicial de la legalidad de la actuación, que solo se logra si los jueces al decidir lo juzgado pueden ejecutar lo decidido, cristalizando de esta manera también el derecho a la tutela judicial y efectiva del derecho.

El ejercicio del Poder Judicial conlleva tres fases inseparables: conocer el conflicto, decidirlo mediante una sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución en firme y hacer cumplir lo decidido, en otras palabras, juzgar y ejecutar lo juzgado, son partes inseparables del ejercicio del poder jurisdiccional, la ejecución de sentencia es la expresión de la autonomía e independencia del poder judicial. El fundamento subjetivo se refiere a los derechos fundamentales o constitucionales envueltos en la propia ejecución de sentencias, se trata en definitiva del ejercicio del derecho constitucional a la tutela judicial.

Con la aplicación del desistimiento tácito en procesos con sentencia se desvirtúa el Derecho Constitucional al acceso a la administración de Justicia pues a pesar de haberse abierto la puerta para que el ciudadano ventilara su controversia y que se hubiese obtenido una sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución favorable, no puede hacerlo efectivo, pues con la aplicación de la norma objeto de estudio se termina el proceso dando término al ejercicio efectuado por las partes.

En esta dirección, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional, sentencia C-227 de 2009, M.P. Nelson Pinilla Pinilla, entiende el acceso a la administración de justicia como un derecho complejo en virtud de la estrecha relación que guarda con los demás derechos y valores de relevancia constitucional y lo percibe integrado por:

- i) El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares;
- ii) El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas;
- iii) El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas;
- iv) El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso y, entre otros,
- v) El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos. Tal como lo menciona la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011:

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

“El derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”.

La Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la administración de justicia se traduce en la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

El desistimiento tácito, o moderna perención como lo denominaron los ponentes del proyecto de ley del Código General del Proceso, propende por dar terminación a procesos sin y con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la tendencia a decretar el desistimiento tácito frente a procesos sin sentencia resulta atinada pues el hecho de no propiciar la notificación del demandado indicaría que en efecto no se está buscando una sentencia de manera pronta.

A contrario sensu, dar por terminado un pleito después de obtener sentencia, desmontaría todo un proceso efectuado por la parte demandante como lo es notificar, en caso dado emplazar, descorrer traslado de excepciones, apelar una sentencia, allegar la liquidación del crédito, secuestrar un inmueble, presentar avalúo en casos en los que se hubiesen materializado el embargo de bienes.

En los casos en los que no se han materializado las medidas cautelares, ¿cuál sería la acción pendiente por efectuar? ¿bajo qué parámetro el juez determina que la actividad del apoderado es desidia? ¿cómo se conoce? puede existir la insolvencia ficticia o real del demandado, por lo que el juez no puede entrar a determinar las causas por las cuales el demandante aparentemente desiste de continuar con el proceso.

Si bien es cierto se utilizó el aparato judicial para obtener una sentencia, es el mismo Estado el que no hace efectiva la resolución del conflicto, puesto que, al aplicar el desistimiento tácito en procesos con sentencia, obliga al ciudadano a adelantar un nuevo proceso en aras de obtener un fallo que ya se le había otorgado.

Se hace más que necesario advertir que la Constitución Política de Colombia incluye la protección a la “cosa juzgada” como parte constitutiva del debido proceso; por tanto, ella se erige como una garantía constitucional de carácter fundamental, que en caso de violación, puede ser protegida por medio de la acción de tutela.

La autoridad de la cosa juzgada es prerrogativa vinculada a los actos que sean el resultado final de un procedimiento calificado, denominado proceso de declaración de certeza. Un procedimiento particularmente calificado, cuya complejidad, solemnidad y gradualidad representan la justificación política del efecto declarativo de la sentencia.

Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado, ya sea a favor del demandante o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es más que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada, lo decidido en la sentencia es inmodificable, su finalidad es darle la importancia necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del que está revestida.

Se considera que una sentencia hace tránsito a cosa juzgada cuando queda debidamente ejecutoriada, ya sea porque no se interpusieron los recursos que procedían contra ella o cuando habiéndose interpuesto, lo resuelve la segunda instancia; una vez constituida la cosa juzgada no se puede resolver nuevamente respecto a la pretensión objeto de pronunciamiento anterior.

El Código General del Proceso en su artículo 302 cita:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”.

Por todo lo anteriormente expuesto podemos concluir que, la declaración del desistimiento tácito en el presente proceso carece de una justificación razonable en favor de la descongestión judicial, en cuanto no satisface los requerimientos del concepto de proporcionalidad. En efecto, con la aplicación del desistimiento

DORICELL CHAVES JIMÉNEZ

Abogada Especialista – Gestión Pública – Derecho administrativo
Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”- Universidad del Cauca

tácito en el caso *sub lite* se violentan principios y derechos constitucionalizados en el afán de descongestionar el despacho judicial.

Ello más aun cuando yerra el despacho al advertir que hay una presunta inactividad desde el mes de febrero de 2018 cuando existe en el plenario una actualización del crédito según auto proferido en el mes de agosto de 2021.

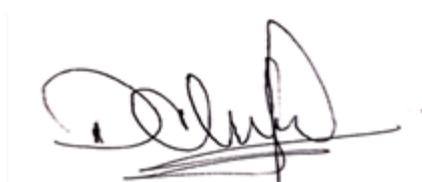
La declaratoria del desistimiento tácito del proceso adelantado por la señora NILDA LORENA BALCAZÁR en contra del señor CARLOS FERNANDO ORDOÑEZ DORADO le produce a la primera un perjuicio injustificado en virtud de la descongestión judicial, ello sin que siquiera se efectuado un requerimiento previo para indagar porque no se ha podido finiquitar la litis.

Así las cosas, el juez al verificar y advertir en este caso de la existencia de auto que ordena seguir adelante con la ejecución, debía requerir a la demandante a fin de que se informe la causa por la cual no da continuación al expediente y no proceder a dar por terminado un proceso con las consecuencias que hoy se exponen.

Igualmente, al no existir inactividad del proceso por más de dos (02) años no procede la aplicación del desistimiento tácito y el archivo y cancelación de las medidas cautelares ordenadas y decretadas.

Por la tanto, solicito comedidamente dejar sin efecto el Auto No. 940, del 23 de agosto de 2023, y en su lugar se proceda a darle trámite a la actualización de la liquidación que fuera presentada.

De Usted,



DORICELL CHAVES JIMÉNEZ
C. C. No. 34.566.735 de Popayán
T. P. No. 113135 del C. S. de la J.